

RESOLUCIÓN: 337 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 358/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 263/2018, relativo al Juicio Sumario de Alimentos, promovido por ***** en representación de su menor hijo *****, contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado compareció a juicio, pero no destruyó la acción de la actora, luego;

---SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, incoado

por la C. ***** , en representación su menor hijo ***** , en contra del C. ***** ; por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal.

---TERCERO.- En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se estima justo y equitativo, condenar en esta instancia al deudor alimentario a un 30% treinta por ciento, a favor de su menor acreedor alimentaria demandante, por lo que se deja sin efecto el porcentaje fijado en la medida provisional concedida a favor del citado acreedor alimentista, dictada en los autos del expediente 213/2018, radicado en este juzgado, consistente en un 35%, y que con el dictado de la presente sentencia culminatoria se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** , con R.F.C. AUSJ740706HY5, como Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaria de Educación Pública en Pachuca, Hidalgo, o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar, a favor del menor ***** , representado por su madre la C. ***** .

---CUARTO:- Asimismo, una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la Secretaria de Educación Pública en Hidalgo, a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo, a favor del menor ***** , representado por su madre la C. ***** , y siendo que dicha fuente de trabajo se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez que ejerza competencia en Pachuca, Hidalgo, y de cumplimiento al presente fallo, facultándose a la autoridad exhorta a que

acuerde las promociones a las que haya lugar, a fin de cumplir con lo aquí resuelto.

---QUINTO: En lo que concierne a la prestación marcada con el inciso b), hecha valer por la parte actora en su demanda inicial, ha lugar a declarar procedente la misma, en razón que le irrogaba la carga de la prueba a la parte demandada, no acreditando con material probatorio, el cumplimiento de dicha obligación alimentaria, por lo que en atención al interés superior del menor ante cualquier otro, ha lugar a condenar al C. ***** al pago retroactivo de los alimentos que dejó de cumplir el demandado hacia su menor hijo *****, desde el mes de octubre del 2016, hasta la fecha en que se le ejecute el embargo de alimentos provisional en los autos del expediente 213/2018 radicado en este juzgado, la cual será regulable en vía incidental en ejecución de sentencia.

---SEXTO:- Se ratifica el régimen de convivencia pactado por los señores ***** y *****, en la audiencia celebrada el (18) dieciocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, en beneficio del menor *****, con su padre no custodio *****.

---SEPTIMO: Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas, ello en virtud de no haberse conducido con temeridad, ni mala fe, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.

---OCTAVO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

---NOVENO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de

la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

---DECIMO:- NOTIFIQUESE...”

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, ambas interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron admitidos por el juez en efecto devolutivo mediante auto de doce de junio de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 3057/2019 de cinco de julio del año que transcurre. Por acuerdo plenario de trece de agosto en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación de los recursos de apelación. Se radicó el toca el quince siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La actora ***** en representación de su menor hijo *****, manifestó sus conceptos de agravio mediante el escrito recibido en el juzgado el siete de junio de dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 20 y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

Como primer agravio, sostengo que la sentencia antes señalada es incongruente con las constancias procesales, y es parcial con la valoración del resultado del material probatorio, ya que no se realizó una valoración adecuada del material probatorio, frente a las acciones y excepciones hechas valer en este juicio.

Esto lo afirmo, en vista de que la sentencia recurrida no valora armónicamente el material probatorio desahogado, haciendo valer su función jurisdiccional, velando por hacer prevalecer el principio general de derecho del interés superior del menor, es decir no atendió al binomio necesidad-capacidad que rige en materia de alimentos, conforme a lo claramente establecido en el artículo 288, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas

que a continuación se transcribe: “Artículo 288.- (Se transcribe).”

El juzgador a quo, no especifica adecuadamente en su sentencia, cual es la prueba o pruebas que normaron su criterio judicial, para reducir la pensión alimenticia a favor del menor ***** de un 35% a un 30% del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** en la Secretaría de Educación Pública en Pachuca, Hidalgo, o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar.

El juzgador a quo, en sus considerandos tercero y cuarto, pretende fundar la reducción de pensión alimenticia en contra del menor *****, señalando lo siguiente: “(Se transcribe).”

Pues bien el juzgador a quo, para reducir la pensión alimenticia del menor ***** de un 35 a un 30% del salario y prestaciones que percibe su padre ***** *****, fundó su criterio en tres pruebas fundamentales (no adecuadas), según lo redactado en la sentencia que hoy se apela, que son las siguientes:

a).- El resultado del informe rendido por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial el 24 de agosto de 2018. (no se encuentra algún antecedente de dicho informe en el expediente) y aunque si existiera, es menester que la superioridad tome en cuenta dos aspectos importantes.

El primero es que el nombre de la persona a quien refiere la sentencia que se apela, que supuestamente tiene otro embargo en el juzgado quinto familiar, es el C. *****, y el demandado en este juicio es ***** (son dos personas con nombre distinto).

El segundo aspecto, es que el juzgador está basando su criterio judicial, (de reducir una pensión alimenticia a favor de un menor) en el hecho de que

al parecer, el demandado ***** tiene otro embargo de alimentos. Esto es irrisorio, porque entonces, si ese es el criterio que se va a aplicar, si una persona tiene ocho hijos, entonces hay que reducirles la pensión a cada uno de los hijos, para que no se menoscaben los derechos humanos del padre deudor de alimentos. Entonces donde queda el interés superior del menor?, donde está la obligación judicial oficiosa de velar porque los niños y las niñas en México, gocen del mismo nivel de vida que tenían antes de la separación de sus padres?

Es importante indicar que el derecho de alimentos es independiente, autónomo, personal, imprescriptible, inalienable, recíproco, entonces de dónde saca el a quo, el fundamento para hacer depender un derecho de alimentos de otro similar?

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que dicho embargo alimentario exista, debe tomarse en cuenta que se trata de unas providencias precautorias, es decir, no tienen definitividad, no se sabe si dichas diligencias cumplieron con el requisito de promover el juicio de alimentos definitivos, no se sabe si dicho embargo se ejecutó, no se sabe eficientemente, si existe un juicio de alimentos definitivos y si este juicio fue procedente, es decir, es de explorado derecho que la declaratoria de alimentos provisionales, no tiene el carácter de definitivo, ya que pueden pasar un sinnúmero de supuestos jurídicos que pueden hacer procedentes o improcedentes dichas providencias precautorias, por lo que al estar sub iudice, no debe tomarse en cuenta para normar un criterio judicial.

b).- El hecho de que el demandado otorga el rubro de habitación se comprenden los alimentos, al sostener el juez a quo, que el menor *****, se encuentra viviendo junto con su madre en un domicilio que es propiedad del actor *****, ubicado en calle Coahuila No. 15, Col. Tahuizán, en Huejutla, Hidalgo, teniendo este hecho por acreditado, por un estudio

socioeconómico que se hiciera en el referido domicilio y por las escrituras exhibidas por el demandado *****.

No obstante lo anterior, el juzgador a quo, extrañamente, nunca tomó en cuenta lo confesado por el demandado ***** el 2 de julio de 2018, en la declaración de parte a su cargo, donde a la pregunta 15, contesta lo siguiente: “(Se transcribe).”

De lo anterior, se deduce con facilidad, la oposición del demandado ***** a permitir que su menor hijo, habite o continúe habitando el domicilio ubicado en calle Coahuila No. 15, Col. Tahuizan, en Huejutla, Hidalgo. Es decir el menor y su madre, se encuentran habitando ese domicilio, no porque el demandado se los haya proporcionado para que lo habiten como parte de su cumplimiento a sus obligaciones alimenticias, sino porque el demandado abandonó dicho domicilio conyugal y ahora ha externado de manera pública y privada, incluso ante el propio juzgador a quo, su voluntad de que su menor hijo y su madre se salgan de vivir del citado inmueble. Entonces de dónde saca el juzgador a quo, que el demandado “otorga el rubro de habitación” si ha quedado demostrado su oposición a otorgar dicha habitación.

c).- El resultado del estudio socioeconómico, que le fuera realizado a la C. ***** en el domicilio sito en calle Coahuila No. 15, Col. Tahuizan, en Huejutla, Hidalgo, por Lic. En T.S. Yunuen Martínez Meyer, el 17 de enero de 2019.

Esta prueba el juzgador la valora, la utiliza y la adminicula con otras pruebas, solo para reducir el porcentaje de pensión alimenticia a un menor de edad.

Pero no la valora, ni la utiliza judicialmente, ni la adminicula con otras pruebas, para tomar en cuenta los gastos que se tienen en el hogar, ni tampoco

toma en cuenta que existen deudas por \$***** producto del incumplimiento de sus obligaciones alimenticias por parte del C. *****.

Como puede observarse, el juzgador a quo, se preocupó en su sentencia, por proteger los intereses del deudor alimentista, valorando a favor del demandado ***** , el resultado solo de algunas pruebas, de todas las desahogadas en este juicio, sin tomar en cuenta el resultado de otras probanzas, así como tampoco procuró velar por el interés superior del menor, al pronunciarse respecto de un estudio analítico y armónico de todo el material probatorio, frente al derecho natural que tiene un menor de recibir alimentos, en base a la capacidad económica de su progenitor.

En virtud de lo anterior, le solicito a la superioridad que analice la forma parcial con que el juez a quo, valoró solo parte de todo el material probatorio aportado, y revoque la sentencia que hoy se apela, para que se realice una verdadera valoración de las pruebas, velando siempre por el interés superior del menor.

Como segundo agravio, sostengo que la sentencia antes señalada es incongruente con las constancias procesales y es parcial en la valoración de las pruebas, ya que no se realizó una valoración adecuada, técnica y concatenada del material probatorio, frente a las acciones y excepciones hechas valer en este juicio.

Lo anterior lo afirmo, en virtud de que el juzgador a quo, no valoró el resultado de las pruebas aportadas en este juicio, para obtener un verdadero y eficaz criterio judicial, que le hubiera permitido sostener o incluso aumentar el porcentaje de pensión alimenticia a favor del menor *****

Por ejemplo, existe el resultado de las siguientes pruebas:

a).- El estudio socioeconómico, que le fuera realizado a la C. ***** en el domicilio sito en calle Coahuila No. 15, Col. Tahuizan, en Huejutla, Hidalgo, por Lic. En T.S. Yunuen Martínez Meyer, el 17 de enero de 2019, donde se hizo constar que los gastos del hogar respecto del menor ***** Por \$40,359.00 y que además el hogar, tiene un adeudo (préstamo) por la cantidad de \$*****

El juez a quo, no valoró, ni concatenó armónicamente dicha prueba, con el resultado de la siguiente:

b).- El resultado de la testimonial, a cargo de Zobeida Elizabeth Moreno Castillo y Alberto Aguilar Álvarez, desahogada el 03 de julio de 2018, donde ambos testigos son coincidentes al señalar lo siguiente:

Zobeida Elizabeth Moreno Castillo testificó lo siguiente: “(Se transcribe).”.

Por su parte Alberto Aguilar Álvarez, testificó lo siguiente: “(Se transcribe).”.

El juez a quo, no valoró armónicamente las dos pruebas anteriores, con el resultado de la siguiente prueba:

c).- El resultado del informe rendido el 04 de octubre de 2018, por el Director General de Recaudación del Estado de Hidalgo, donde informa que el C. *****

, tiene los siguientes vehículos registrados a su nombre:

Volkswagen modelo 1972, con serie 1122188255.

Ford Motor Company, Gran M Ltd modelo 1983, serie 1MEBP92FDH658802.

Ford Motor Company, modelo 1989, serie 1FTCR10A2KUB61527.

Frac México (Chrysler) Stratus modelo 1997, serie 3C3D246B1VT611780.

Ford Motor Company Eco Sport, modelo 2005, serie 9BFUT35F758607552.

Tampoco se valoró adecuadamente, ni relacionó con las anteriores pruebas, el resultado de la siguiente:

d).- El resultado del informe del Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hidalgo, rendido el 05 de octubre de 2018, donde se hace constar que el demandado ***** es propietario de un inmueble ubicado en calle Coahuila No. 15, Col. Tahuizan, en Huejutla, Hidalgo.

De igual forma el juzgador a quo, no relacionó, ni valoró las pruebas anteriores, con el resultado de la siguiente:

e).- Confesional y declaración de parte a cargo de ***** , quien de viva voz, a posición 1 y a la pregunta 19, contestó lo siguiente: “(Se transcribe).”.

Llama la atención, que el juez a quo, tampoco valorada concatenadamente con el material probatorio antes señalado, la siguiente probanza:

f).- Confesional expresa, del C. ***** , misma que hace en su escrito de contestación de demanda, en el segundo párrafo del punto 4, al afirmar lo siguiente: “(Se transcribe).”.

De igual forma considero que el juez a quo, no valoró concatenadamente la siguiente prueba:

f).- Informe de autoridad, rendido mediante exhorto, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, con fecha 17 de agosto de 2018, donde informa sobre el salario y prestaciones que percibe el C. ***** , como director de una escuela secundaria técnica.

Pues bien, considero que el juzgador a quo, ni siquiera hizo el intento por velar por el interés superior del menor ***** , al no valorar de manera armónica y concatenada el resultado del materia probatorio antes mencionado, ya que si lo hubiere valorado adecuadamente, fácilmente hubiese deducido lo siguiente:

a).- Que el C. ***** , tiene un salario bien remunerado como director de una escuela secundaria técnica.

b).- Que el C. ***** , se dedica a la venta de vehículos usados, de donde obtiene ganancias económicas.

c).- Que el C. ***** , tiene departamentos de renta, (rentas que solo él recibe) y que son una fuente adicional de ganancias económicas.

d).- Que el C. ***** , es propietario de un bien inmueble.

e).- Que el C. ***** , es propietario de al menos cinco vehículos.

f).- Que el C. ***** , acepta de manera lisa y llana, que solamente él, es quien se hacía cargo de todos los gastos alimentarios de sus hijos y su esposa.

Considero que es evidente la valoración parcial de las pruebas a favor del demandado, que se hizo en la sentencia que se apela, porque se afirmó y se acreditó que el demandado ***** se hacía cargo de todos los gastos alimenticios del hogar, y esto solo lo podría realizar, debido a que tiene otras entradas de dinero, que le permiten invertir todo su salario como empleado de la SEP del Estado de Hidalgo, en los gastos del hogar.

No obstante lo anterior, el juzgador no se avocó a estimar lo probado en juicio a favor del menor ***** , incluso lo que el propio demandado confesó, nunca veló por proteger alimentariamente al menor, quien siempre ha gozado de una buena situación económica, hasta que el demandado se separó del domicilio conyugal.

En tal virtud, considero que el juez a quo, al no valorar adecuadamente el resultado de todo el material probatorio que obra en el presente sumario, vulnera el derecho humano y natural relacionado con

los derechos alimenticios del menor *****, ya que le reduce su pensión alimenticia de un 35 a un 30% del salario y prestaciones que percibe *****, ya que para el juez, el demandado solo tiene una sola fuente de ingresos, como directos de una escuela secundaria técnica, lo cual evidentemente no es cierto.

No existe en toda la sentencia un decreto del embargo de las rentas que percibe el C. *****,
*****.

No existe ni una sola parte de la sentencia que le condene al C. *****, a pagar las deudas contraídas en el hogar (\$*****) por su incumplimiento a sus obligaciones alimenticias.

No existe ni una sola parte de la sentencia, que le condene al C. *****, a pagar un porcentaje para el caso de que realice una compra-venta de autos como actividad comercial.

No existe en autos, un requerimiento al C. *****, para el efecto de que manifieste si es su deseo de que su esposa y su hijo *****, habiten en el hogar conyugal, que es propiedad del demandado, para tomar en cuenta si efectivamente se encuentra otorgando por voluntad propia la habitación para el menor materia de esta litis.

En virtud de lo anterior, le solicito a la superioridad que analice la forma parcial con que el juez a quo, valoró solo parte de todo el material probatorio aportado, y la forma en que dejó de valorar gran parte del material probatorio aportado en este juicio y revoque la sentencia que hoy se apela, para que realice una verdadera valoración de las pruebas, velando siempre por el interés superior del menor y se le otorgue a dicho menor hasta un 50% del salario y demás prestaciones que percibe el C. *****,
***** como empleado de la Secretaría de Educación de Hidalgo, así como un porcentaje de las rentas que

perciba y de los negocios que haga con compra-venta de vehículos u otros que realice.

Como tercer agravio, sostengo que la sentencia antes señalada es incongruente con las constancias procesales, ya que no se realizó una valoración adecuada del material probatorio, frente a las acciones y excepciones hechas valer en este juicio.

Lo anterior lo afirmo, en virtud de que el juzgador a quo, no valoró el resultado de las pruebas aportadas en este juicio, para obtener un verdadero y eficaz criterio judicial, que le hubiera permitido sostener o incluso aumentar el porcentaje de pensión alimenticia a favor del menor *****, y haber previsto que no es dable en derecho, reducir el porcentaje de pensión alimenticia a favor del menor *****, con el criterio de que el demandado *****, necesita el mínimo vital para sus gastos de manutención propios.

La pregunta obligada sería, que prueba tomó en cuenta el juzgador a quo, para determinar, que debía reducir el porcentaje de los alimentos del menor *****, para que su padre *****, no se viera vulnerado en el mínimo vital que le es necesario?.

La verdad es que el juzgador a quo, no realizó las diligencias necesarias para hacerse llegar del material probatorio necesario, que le permitieran normar su criterio.

Exigió que la actora *****, y a su menor hijo *****, se les realizara un estudio socioeconómico para saber los gastos del hogar respecto de dicho menor.

Sin embargo, nunca tomó en cuenta dicho estudio socioeconómico, en beneficio de los intereses del referido menor, sino al contrario.

El demandado aseguró en sus escritos de contestación de demanda y en la confesional y declaración de parte a su cargo, que no tiene otros hijos, ni otra mujer a quien mantener, lo cual también

se debió tomar en cuenta al momento de sentenciar el presente asunto.

Sin embargo dentro de los autos que integran el juicio natural, no se desprenden las pruebas con las cuales se pueda tener por acreditado que el deudor alimentista se encuentra imposibilitado para seguir proporcionando el 35% de su sueldo y demás prestaciones porque compromete su propio derecho humano de subsistencia, como tampoco existe material probatorio que acredite que las necesidades del menor *****, hayan disminuido y de acuerdo a los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal, el menor tiene derecho a mantener el estatus y nivel de vida que ha llevado en los últimos tiempos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).

En este orden de ideas, la existencia de otro acreedor alimentista, del cual no se allegaron más detalles de su juicio para saber si se encontraba sub judice, no revela en forma categóricamente o determinante la situación financiera del deudor alimentista, es un hecho incierto el estado procesal que guarda el otro acreedor alimentista con relación al deudor, el a quo no emite razonamientos particulares para justificar la reducción del porcentaje de alimentos, es decir su resolución carece de una fundada motivación al basarse únicamente en una “presunta”, pero jamás acreditada falta de capacidad o solvencia del deudor alimentista que le permitan mantener el mínimo vital necesario para subsistir, pues como se desprende de todas las constancias procesales no existe ningún estudio socioeconómico realizado al C. *****, para determinar si conforme a sus

ingresos y egresos al demandado le queda una cantidad inferior al salario mínimo que es de \$***** pesos diarios, es decir \$***** pesos mensuales que constituye el mínimo vital para subsistir, en el caso en particular debe decirse que el deudor alimentista cuenta con un salario que le permite sufragar las necesidades alimenticias de los acreedores de manera efectiva, pues su percepción mensual con todo y descuentos de ambos acreedores alimentistas revesa tantos números de salarios mínimos mensuales, por lo cual en ningún momento se ve comprometida su capacidad de cubrir por si mismo sus necesidades más básicas o apremiantes.

Por ende, al no contar con los datos suficientes para determinar la capacidad económica real del deudor el a quo de oficio debió ordenar practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y al no haberse allegado a los autos las pruebas y constancias necesarias para determinar lo relativo a la capacidad económica real del deudor, el a quo no estaba entonces en facultades de pronunciarse al respecto, siendo por dicho motivo clara la violación al debido proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 303, del Código de Procedimientos Civiles que establece: “(Se transcribe)”.

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, el a quo desestimó en agravio del menor la preponderancia del hecho por demás notorio de que las necesidades del menor en crecimiento van en aumento, circunstancia que debió tomarse en cuenta para mantener el porcentaje de pensión en lugar de disminuirlo, ya que trastoca y

vulnera el interés superior del menor *****,
 considero entonces, que en vista de la contumaz
 aplicación de la técnica jurídica para la valoración de
 la prueba y para adquirir todo el material probatorio
 por parte del juez, (estudio socioeconómico del
 demandado) para formar un verdadero criterio
 judicial en material de alimentos, es por lo que
 considero que debe revocarse la sentencia dictada
 en este asunto, por violaciones al procedimiento, y
 reponer el mismo, para que el juez a quo, realice un
 estudio socioeconómico al demandado *****
 ***** y desahogue las demás pruebas necesarias para
 determinar si con lo que recibe en total de todas sus
 percepciones, es más que el mínimo vital que
 necesita para tener un modo decoroso de vida, y así
 el juez pueda volver a valorar las pruebas de manera
 armónica y concatenada con lo que arroje el nuevo
 material probatorio que debió haberse hecho llegar
 el juzgador a quo...”

Por su parte, el demandado *****,
 expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS

Primero. Me causa agravio la sentencia dictada por el
 juez primero familiar en todo su contenido ya que
 lesiona completamente mis derechos humanos,
 primero en el sentido de que admite una demanda en
 mi contra la cual carece de fundamento ya que la
 parte actora carece de acción y de derecho para
 demandarme al suscrito de manera definitiva la
 acción de alimentos, ya que en su escrito de
 demanda se puede leer claramente lo siguiente:...(Se
 transcribe)...

Asimismo en el acuerdo de fecha 08 del mes de
 marzo del año 2018 en el acuerdo de admisión se
 puede leer lo siguiente: ...(Se transcribe)...

En este sentido he de manifestarles mi agravio ya
 que el suscrito *****no tiene algún

parentesco con el menor ***** y por ende tampoco la obligación de otorgar alimentos a dicho menor, lo que me está causando menoscabo en mi patrimonio, ya que el suscrito con quien tengo la obligación de otorgar alimentos es para mí menor hijo de nombre Jorge Alfonso Arguelles Moreno, tal como se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento que exhibió la parte actora por lo que se aprecia el dolo con esta ha actuado, es por ello que a la parte actora no le asiste el derecho para reclamarle dichos alimentos.

Y el juez jamás hace un estudio adecuado de la prueba fundamental que es la que genera la obligación de dar alimentos que es el acta de nacimiento y el mismo juez se da cuenta que la documental exhibida por la parte actora está a nombre de ***** documento expedido por el oficial primero del registro civil en Chiconamel, Veracruz, con fecha de registro 28 veintiocho de julio de 2011 dos mil once prueba que le da un valor probatorio pleno de acuerdo a los numerales 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas.

Así también los propios testigos de la parte actora en el desahogo de la prueba testimonial que fue llevada a cabo en fecha tres de julio del año 2018 a la pregunta tercera la C. Zobeida Elizabeth Moreno Castillo contestó:...(Se transcribe)...

En ese mismo tener los testigos ofrecidos por la parte demandada en la audiencia de fecha del día cuatro del mes de julio del año 2018 a la pregunta octava el C. Enrique Guzmán Manuel contestó:...(Se transcribe)...

Concatenado todas estas pruebas, como es posible que el juez haya resuelto de la siguiente manera en el resolutive primero que a la letra dice: (Se transcribe); no es posible que la actora haya probado los hechos

constitutivos cuando en las pruebas aportadas se demuestra lo contrario cuando ella me está demandado al suscrito ***** en representación de su menor hijo *****, el cual dicho menor a quedado acreditado en las documentales que no hay ninguna relación o vínculo jurídico para cumplir con dicha obligación.

Ha quedado plenamente demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que obra en dicho expediente que el suscrito tengo obligación para con mi hijo *****, entonces porque el juez en el resolutivo segundo resuelve diciendo que, (Se transcribe). Queda evidenciado el daño patrimonial que me ha hecho esta autoridad al dictar tan infundada resolución.

Es completamente infundada dicha resolución ya que es juez primigenio resuelve en el punto tercero los siguientes “(Se transcribe)” como se pueden percatar señores magistrados esta sentencia carece de fundamentación, con lo que también se aprecia que el juez primigenio no realizó un estudio exhaustivo para resolver por lo que me deja en total estado de indefensión en un primer sentido el porcentaje otorgado no puede ser justo y equitativo en el expediente se probó que la parte actora tiene dos trabajos y mejores ingresos que el suscrito, por ende no puede ser justa dicha resolución ya que al tener dos trabajos no otorga los cuidados suficientes a nuestros hijos entonces, se probó que el suscrito proporciona casa-habitación a la parte actora, además también se demostró que la parte actora de manera dolosa promovió otro juicio por separado en favor de nuestra menor hija Jazibe Yared Arguelles Moreno radicado en el Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado en el que se me impone una medida precautoria del 30% de descuento de mi salario por concepto de pensión alimenticia esto quiere decir que al juntar los dos porcentajes de los juicios me estarán descontando el

equivalente al 60% de mi salario dejándome en estado de indefensión y provocando un menoscabo a mi patrimonio porque pareciera ser la intención de la parte actora a través de estos juicios enriquecer a uno y empobrecer al suscrito. También es evidente que quien resuelve no hace un estudio adecuado de las constancias y solo dicta una sentencia por dictarla sin mirar que afecta los derechos humanos de las personas ya que también el juez de manera errónea dice que el suscrito me desempeño como director general de asuntos jurídicos, de la Secretaría de Educación Pública en Pachuca, Hidalgo cuando en las constancias se dice otra cosa. En segundo término también me causa agravio este punto tercero es que el juez me condena al pago del 30% de manera definitiva en favor de una persona con quien no tengo ningún vínculo jurídico y mucho menos una obligación y esto causa agravio al interés superior de mi menor hijo ***** , por lo que es completamente inconstitucional que el juez primigenio me condene a pagar alimentos de manera definitiva a favor de alguien con quien no existe relación tal como lo deja ver el siguiente criterio jurisprudencial.

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. (Se transcribe).

Es por ello que el suscrito no tiene ningún tipo de relación paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el ***** y la pensión compensatoria en casos de divorcio la cual genere alguna obligación con el menor *****.

Asimismo es menester que el juez primigenio sólo se dedicó en este juicio a dictar una sentencia violatoria e inconstitucional en contra del suscrito ya que también en su resolutivo quinto dice: (Se transcribe). Es irrisorio que el juez me condene a pagar de manera retroactiva alimentos en favor del menor

******* persona con quien el suscrito no tengo ningún vínculo o relación jurídica para cumplir con dicha obligación.**

Y en el caso de que existiera es ilógico este punto resolutivo ya que el juez escudándose en el interés superior del menor me condena al pago en efecto retroactivo de alimentos, argumentando que el suscrito tengo la carga de la prueba en el sentido de acreditar que cumplí con dicha obligación, cuando la parte actora dentro del expediente no obra constancia alguna con el que acredita dicha prestación de lo segundo ella se endeudo, cuando ella como madre tiene también la obligación de proporcionar alimentos y no puede exigir el pago retroactivo de alimentos ya que esa necesidad fue cubierta en su momento, luego entonces quien tiene la obligación de acreditar la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos es parte actora, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia.

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (Se transcribe).

Segundo: También es importante mencionar que el juez conocedor del expediente no tenía por qué conocer de dicho asunto ya que el suscrito no tengo domicilio en este lugar, así como la parte actora tiene domicilio en la ciudad de Huejutla de Reyes Hidalgo el ubicado en calle Coahuila número 15 colonia Tahuizan tal como quedó acreditado en diversas probanzas que obran en el expediente como lo es el estudio socioeconómico a fojas 74 a la 79 realizado por la Lic. En T.S. Yunuen Martínez Meyer trabajadora social del DIF Huejutla. Es por ello que el juez debió darse como incompetente.

Así como también quedó probado que el suscrito tengo domicilio en la ciudad de Huejutla de Reyes Hidalgo ya que en ese momento laboraba como director de la Secundaria Técnica No. 36 de Ixcatlán, del municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo, por lo que nunca he tenido domicilio en la ciudad de Tampico como dolosamente lo dio a conocer la parte actora en su escrito inicial de demanda, mientras que en su hecho número tres decía todo lo contrario afirmando que el suscrito trabajaba como directo de la Secundaria Técnica No. 36 de Ixcatlán, del municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo. Razones por las que el juez debió declararse incompetente...”

TERCERO. Dichos agravios, expresados por ambas partes, resulta innecesario abordarlos, toda vez que, oficiosamente, la Sala advierte que debe salvaguardar el interés superior del menor, a favor del menor hijo de los contendientes de nombre ***** quien cuenta con ocho años de edad, como se constata de su acta de nacimiento localizable a foja 6 del expediente, toda vez que la pensión alimenticia que a su favor se estableció en la sentencia apelada, no se ajusta al principio de proporcionalidad alimenticia previsto en el artículo 288 del código civil. Lo anterior, conduce a la revocación de la resolución impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que más adelante se precisarán.

Al efecto, inicialmente debe decirse que la tutela oficiosa de éste órgano colegiado en favor del menor de edad, encuentra su apoyo en los artículos 4 Constitucional, 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y además como enseguida se explica.

Es que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.

Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales

mencionados, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro y texto siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial dedemanda de

garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a menores de edad, como sucede en la especie respecto del porcentaje alimenticio a que tiene derecho el menor acreedor ***** representado por su

madre ***** con cargo a su padre
 *****; habida cuenta que el Poder Judicial
 Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para
 intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al
 grado de que puede hacer valer los conceptos o
 razonamientos que en su opinión conduzcan a lograr el
 bienestar alimenticio del menor de edad acreedor del
 juicio.

A efecto de hacer patente la violación procesal que
 trasciende en perjuicio del menor de edad *****, es
 necesario apuntar la decisión que sobre la pensión
 alimenticia de dicho menor adoptó el a quo en el fallo
 impugnado.

En la sentencia apelada, el juez declaró procedente la
 acción de alimentos que ***** instó en
 representación de su menor hijo *****, habiendo
 establecido el juzgador un porcentaje alimenticio del 30
 por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios
 que el padre ***** percibe en su empleo
 en la Secretaría de Educación Pública en Pachuca,
 Hidalgo.

Para determinar dicha pensión del 30 por ciento, entre otras cuestiones, el a quo se apoyó en el estudio socioeconómico que personal de Trabajo Social Adscrito al DIF Huejutla, Hidalgo, practicó en el domicilio que la actora ***** comparte con el menor acreedor del juicio *****

Es el caso, que al analizar dicho dictamen, la Sala advierte que el aludido domicilio también es habitado por la diversa menor hija de los contendientes de nombre J.Y.A.M.; destacándose además que en el referido estudio socioeconómico se comprendieron diversos gastos de las mencionadas tres personas que habitan la vivienda, es decir, tal dictamen no se circunscribió a los gastos alimenticios del menor acreedor del juicio.

Lo anterior es relevante, no solo porque el propósito del dictamen socioeconómico era constatar cuáles son las necesidades alimenticias del menor de edad ***** y el monto aproximado con el que se satisfacen, sino también por el hecho de que el deudor alimentista *****ya cuenta con un diverso gravamen alimenticio provisional por el 30 por ciento a favor de su diversa menor hija ***** (que habita el propio domicilio

de la actora y del menor acreedor del juicio *****) el cual fue establecido en el expediente 1423/2017 del índice del diverso Juzgado Quinto Familiar de Altamira. Esto es, evidentemente que al menos los gastos por los servicios públicos del domicilio y comida son comunes a ambas personas menores de edad; y sin que pase desapercibido que también se incluyeron como gastos lo relativo a un préstamo personal de la actora, así como diversos gastos de optometría y medicamentos sin que conste si son permanentemente mensuales y la causa de los mismos pues entre ambos arroja la suma aproximada de \$*****.

Todo lo anterior lleva a considerar, que no obstante haberse fijado en el fallo impugnado una pensión alimenticia a favor del menor acreedor *****, empero, la misma no fue fijada con sustento en el principio de proporcionalidad alimenticia previsto en los artículos 281, 288 y 289 del código civil, que dicen:

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por

ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“ARTÍCULO 289.- *Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”*

Como se advierte de las disposiciones legales transcritas, continentales del principio de proporcionalidad alimenticia, el monto de la pensión de alimentos debe resultar de la posibilidad económica de quienes deben darlos, y la necesidad del que deba recibirlos.

Además, conforme al diverso 277 del citado ordenamiento legal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos de educación, y para proporcionar al menor acreedor un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Al respecto, debe decirse, que la posibilidad económica del deudor alimentista *****, así como la capacidad económica de *****, se encuentra debidamente acreditada en autos.

Sin embargo, como quedó evidenciado, no consta fehacientemente cuáles son las necesidades alimenticias del menor acreedor *****, ni la cantidad aproximada con la cual se satisfacen; lo cual impide evaluar o ponderar si el 30 por ciento que con cargo al progenitor estableció el juez, es proporcional en términos de los artículos 281, 288 y 289 del código civil, con mayor razón si se considera que el deudor alimentista ya proporciona una diversa pensión alimenticia provisional a su también hija menor de edad *****que habita el mismo domicilio que comparte con la actora y el diverso menor acreedor *****

Así las cosas, debe reponerse el procedimiento de primera instancia, *para el efecto de que, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, la juez disponga el desahogo de un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio que habita el menor acreedor ***** con el objeto de identificar sus necesidades alimenticias y la cantidad aproximada con la que se satisfacen, en la inteligencia que para ello deberán seguirse las directrices recién apuntadas, y además deberá requerirse a la actora para que exhiba la documentación soporte de los gastos, que tenga a su alcance; y por otra parte, deberá requerirse informe al juez quinto familiar del segundo distrito judicial para que señale el estado actual que guarda el expediente 1423/2017, o en su caso el correspondiente a los alimentos definitivos tramitados a favor de la menor de edad ******

Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que se establezca una pensión alimenticia que tenga sustento en el principio de proporcionalidad inmerso en los artículos 281, 288 y 289 del código civil.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo

que procede es revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los fines indicados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por ambas partes, contra la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 263/2018, relativo al Juicio Sumario de Alimentos, promovido por ***** en representación de su menor hijo *****, contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron de estudio innecesario, y por su parte la Sala, oficiosamente, en salvaguarda del interés superior del menor a favor del citado menor de edad, hizo valer agravios a favor de éste.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al

juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG//L'JMGR/ L'AASM /L'SAED// L'JSPDL.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (337) dictada el (MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como

*(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.